Naciones Unidas A/AC.261/L.210



Asamblea General

Distr. limitada 21 de julio de 2003 Español Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Sexto período de sesiones Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003 Tema 3 del programa Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Estados Unidos de América: enmiendas al capítulo II

II. Medidas preventivas

Artículo 4 bis

[Se suprimió el artículo 4 bis.]

Artículo 5
Políticas de prevención de la corrupción

- 1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, elaborará y aplicará o mantendrá en vigor políticas eficaces y coordinadas de lucha contra la corrupción. Esas políticas promoverán [la integridad, la obligación de rendir cuentas y la buena gobernanza].
- 2. Cada Estado Parte procurará implantar y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
- 3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público vigentes que proceda a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
- 4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales para prevenir la corrupción.

V.03-86305 (S) 220703 220703



Artículo 5 bis Órganos de prevención de la corrupción

- 1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción, cuando proceda, con medidas tales como:
- a) La puesta en práctica de las políticas mencionadas en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la aplicación de esas políticas; y
- b) La profundización y difusión de los conocimientos sobre prevención de la corrupción.
- 2. Cada Estado Parte facilitará al órgano o los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deberán proporcionarse los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para desempeñar sus funciones.
- 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas para prevenir la corrupción.

Artículo 6 Sector público

- 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de selección, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos, y, cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, así como mantener y fortalecer dichos sistemas¹. Éstos:
- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
- b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los candidatos a cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;
- c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo presente el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;
- d) Promoverán programas de formación y capacitación de los funcionarios públicos que permitan a éstos cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y apropiado de sus funciones y les presten capacitación especializada y

¹ En los *travaux préparatoires* se señalará que la existencia de los sistemas a que se hace referencia en este párrafo no deberá interpretarse como impedimento para que los Estados Parte sigan aplicando o adopten medidas concretas en beneficio de grupos desfavorecidos.

apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

- 2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promuevan la transparencia y prevengan los conflictos de intereses.
- 3. Con objeto de luchar contra la corrupción, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, un comportamiento conducente a fomentar la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.
- 4. Cada Estado Parte considerará, de conformidad con los principios de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar la notificación de los actos de corrupción a las autoridades públicas competentes por los funcionarios públicos cuando tales actos lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- 5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que declaren a las autoridades competentes, entre otras cosas, todo empleo, inversión, activo y regalo o beneficio importante que pueda constituir conflicto de intereses respecto de sus atribuciones en calidad de funcionarios públicos.
- 6. Teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial [en el ejercicio de sus funciones]. Tales medidas podrán incluir normas y procedimientos que regulen la conducta de los miembros del poder judicial. Las medidas que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo podrán introducirse y aplicarse, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía estatal en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de la misma independencia que el poder judicial.
- 7. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, de manera compatible con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para el nombramiento de funcionarios públicos a cargos públicos por vía electoral.
- 8. Los Estados Parte considerarán también la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra los funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

9. Con miras a hacer efectivas las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos².

[Nota: El antiguo párrafo 2 del artículo 6 se traslada en forma literal a los travaux préparatoires como nota interpretativa del siguiente tenor: "La existencia de los sistemas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá que los Estados parte sigan aplicando o adopten medias concretas en beneficio de grupos desfavorecidos."]

Artículo 6 bis Funcionarios públicos elegidos

[El artículo 6 bis se refundió con el artículo 6.]

Artículo 7
Códigos de conducta para los funcionarios públicos
[El artículo 7 se refundió con el artículo 6.]

Artículo 8 Contratación pública y gestión financiera del sector público

- 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública que sean eficaces para prevenir la corrupción. Esas normas, que podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados en su aplicación, deberán abarcar, entre otras cosas:
- a) Arreglos para la difusión pública de contrataciones concretas, incluida información sobre las convocatorias de licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas que cumplan con los requisitos;
- b) El establecimiento, con anticipación, de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y normas de licitación, y su publicación;
- c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública, a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las normas;
- d) Arreglos para un mecanismo eficaz de examen interno en el caso de que no se respeten las normas establecidas conforme al presente párrafo;
- e) La reglamentación de las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación, como una declaración de interés en contrataciones públicas determinadas, procedimientos de examen y requisitos de formación.
- 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes para garantizar

² Resolución 51/59 de la Asamblea General, anexo.

la transparencia adecuada y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán entre otras cosas:

- a) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;
- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
- c) La contabilidad, el control de auditoría y la supervisión conexa;
- d) Vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

Artículo 9 Información pública

- 1. [Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción,] los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:
- a) La aprobación de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública, así como sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a los órganos encargados de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de informes periódicos, incluidos informes sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 9 bis Medidas relativas al poder judicial

[El artículo 9 bis se refundió con el artículo 7.]

Artículo 11 Sector privado

- 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado y, cuando proceda preverá sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas aplicables en caso de incumplimiento de esas medidas.
 - 2. las medidas para alcanzar esos fines podrán incluir, entre otras cosas:
- a) La promoción de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
- b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes,

entre ellos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de los conflictos de intereses;

- [c) el establecimiento de un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la obligación de rendir cuentas y la gestión empresarial racional y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;]
- d) La promoción de la transparencia entre las entidades privadas, entre otras cosas, cuando proceda, mediante medidas relativas a la identidad de las personas naturales y jurídicas relacionadas con el establecimiento y la gestión de empresas, así como de los titulares de capital y acciones;
- e) La prevención del aprovechamiento indebido de los procedimientos públicos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;
- f) La prevención de los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un período razonable a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;
- g) Medidas de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos, realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención:
 - i) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
 - ii) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
 - iii) El registro de gastos inexistentes;
 - iv) El asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto; y
 - v) La utilización de documentos falsos;
- [h) La garantía de las entidades privadas, en función de su tamaño, tengan suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas entidades privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.]
- 3. Cada Estado Parte denegará la exención tributaria de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] de la presente Convención y, cuando proceda, de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 12 Normas de contabilidad para el sector privado [El artículo 12 se refundió con el artículo 11.]

Artículo 13 Participación de la sociedad

- 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga, y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, para fomentar la participación activa de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes, entre otras cosas:
- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de adopción de decisiones;
 - b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Dar protección a las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito definido en la presente Convención;
- d) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; y
- e) Alentar la libertad de los medios de comunicación y otros de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción.
- 2. Cada Estado Parte adoptará medidas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos apropiados de lucha contra la corrupción mencionados en el artículo [...] [Órganos de prevención de la corrupción] de la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito definido en la presente Convención.

7